



GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS
ABOGADO+CURADOR AD-LITEM+PARTIDOR

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO", EN
LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO")

DEMANDADO: PERTUZ MARTINEZ JAVITH SAITH Y JORGE LUIS CARO
VELASQUEZ

Radicado: 2021 - 00064

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepción de mérito.

GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS, mayor de edad domiciliado y residenciado en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 16.355.357 expedida en Tuluá, Valle del Cauca y titular de la tarjeta profesional N° 179.255 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de Curador Ad – Litem, Notificado el día 08 de Noviembre de 2021; por medio de este escrito manifiesto a Usted que doy contestación a la demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO", EN LIQUIDACIÓN.

EN REFERENCIA A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, que los señores PERTUZ MARTINEZ JAVITH SAITH y JORGE LUIS CARO VELASQUEZ, suscribieron el día 08 de Mayo de 2014, contrato de mutuo N° 145-21659, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN; así se prueba con el contrato aportado en la demanda; teniendo en cuenta, que su fecha de exigibilidad es el día 30 de Junio de 2014.

SEGUNDO: Es cierto, que el contrato de mutuo, está firmado por los mutuarios; tal como se observa en el contrato.

TERCERO: Es cierto, que la fecha de exigibilidad era el 30 de Junio de 2014; así quedo expresado en el contrato de mutuo, firmado por los señores PERTUZ MARTINEZ JAVITH SAITH y JORGE LUIS CARO VELASQUEZ.



GUSTAVO ADOLFO COCUIY BARRIOS
ABOGADO+CURADOR AD-LITEM+PARTIDOR

CUARTO: Con respecto a este hecho, son los pagos efectuados por los mutuarios, hasta el 31 de Diciembre de 2014, fecha en la cual, presuntamente, empezó la mora y por ende se hace exigible la obligación.

QUINTO: Frente a esta afirmación de la abogada de la parte demandante, debe probarse; ya que, no existe una certificación o estrato, del estado de la cuenta de los mutuarios.

SEXTO: Con respecto a que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debe probarse; teniendo en cuenta, que según el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, la acción ejecutiva prescribe en CINCO (5) años; esto es que si tenemos en cuenta la exigibilidad del contrato de mutuo N° 145-21659, era el 30 de Junio de 2014; pero como se hicieron abonos hasta el 31 de Diciembre de 2014, la prescripción empezaría a partir del 01 de Enero de 2015 y si contamos los CINCO (5) años, para la prescripción de la acción ejecutiva, se daría el 01 de Enero de 2020; por lo que, operó la institución jurídica de la prescripción de la acción ejecutiva.

SEPTIMO: Es cierto, que en el contrato de mutuo, se estipuló que el lugar de exigibilidad de la obligación, es la ciudad de Tuluá.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, QUINTO CIVIL MUNICIPAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones; en razón a que operó la prescripción de la Acción ejecutiva, teniendo en cuenta el Artículo 2536 del Código Civil; al igual, con respecto al Contrato de mutuo, del artículo 1163 del código de comercio, en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso; por lo tanto interpongo:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Teniendo en cuenta la Sentencia T-299 de 2005 revisada por la Sala Tercera de la Corte Constitucional, en sus Consideraciones legitima a los curadores Ad-Litem a interponer la Excepción de mérito de prescripción de la Acción, excepción que soporto en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Estudiando el Contrato de Mutuo objeto del proceso y lo que expresa la Abogada de la parte Demandante en su libelo introductor, que la fecha de exigibilidad del CONTRATO DE MUTUO, es el 30 de Junio de 2014, pero los Mutuarios, hicieron abonos hasta el 31 de Diciembre de 2014; se colige, que ante la mora, su exigibilidad empezaría el 01 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del Contrato de Mutuo, la acción ejecutiva prescribe en CINCO (5) años; esto es, que como se efectuaron pagos hasta el 31 de Diciembre de 2014, la prescripción, se da a partir del 01 de Enero de 2020, tal como lo expresa el Artículo 2536 del Código Civil en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso.



GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS
ABOGADO+CURADOR AD-LITEM+PARTIDOR

TERCERO: No obstante lo anterior la demanda se presentó en el mes de Enero de 2021, esto es UN (1) año después de la prescripción de la acción ejecutiva; por lo que, no se frenó la prescripción o caducidad, del artículo 94 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas hago las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la prescripción de la acción ejecutiva, contentiva en el Contrato de Mutuo N° 145-21659, suscrito el día 08 de Mayo de 2014, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto, terminado el proceso por operar la Prescripción de la Acción Ejecutiva.

TERCERA: Ordenar en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan verificado en el proceso.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por el Artículo 2536 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 1163 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

En este sentido doy por contestada la demanda y ruego dar por probada la excepción de mérito incoada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS
ABOGADO+CURADOR AD-LITEM+PARTIDOR

NOTIFICACIONES

Al Suscrito en la Secretaría del Juzgado o en su defecto en la Carrera 27 N° 31 - 07 Barrio Salesianos del municipio de Tuluá - Valle del Cauca, móvil 315 551 78 97, correo electrónico: gustavococuy@gmail.com.

A la Señora Juez,

Atentamente

GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS

C.C. N° 16.355.357 expedida en Tuluá, Valle del Cauca

T.P. N° 179.255 del Consejo Superior de la Judicatura